



Poder Judicial

Texto que propone la Corte Suprema de de Justicia para la reforma de la Constitución de Santa Fe

Artículo 72, inciso 6 - "Nombra y remueve a los ministros, funcionarios y empleados de la Provincia, con arreglo a la Constitución y a las leyes, siempre que el nombramiento o remoción no competa a otra autoridad. Cuando los funcionarios y empleados pertenezcan a otro poder del Estado y correspondan a cargos ya existentes, se los considerará fictamente nombrados si no se dictare el acto administrativo correspondiente dentro de los tres meses de elevada la propuesta por las autoridades del Poder donde se desempeñarán".

Artículo 84. "La Corte Suprema de Justicia se compondrá de siete miembros y un Procurador General, procurando la paridad de géneros y representación territorial.

Los Tribunales de Revisión podrán ser pluri o unipersonales, en los modos y condiciones que establezcan las leyes respectivas".

Este texto habilita a **adecuar los artículos 83 y 86** de la actual Constitución, en relación a las expresiones "Cámaras de Apelaciones" y "Vocales de Cámara de Apelaciones".

Artículo 86¹: "Los/as integrantes de la Corte Suprema de Justicia son designados/as por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa.

Los/as demás jueces/zas, fiscales/as y defensores/as públicas serán designados/as por el Poder Ejecutivo, con acuerdo de la Asamblea Legislativa, según una terna vinculante que deberá remitir en un plazo de 30 días. La misma será el resultado del orden de mérito obligatorio del concurso llevado a cabo por el **Consejo de la Magistratura**.

Los concursos de antecedentes y oposición técnica deberán ser convocados dentro de los 30 días de producida la vacante, y deberán ser transparentes, públicos y objetivos de acuerdo a lo que fije la ley, basado en la idoneidad técnica, ética y democrática de los/as candidatos/as.

El **Consejo de la Magistratura** es un órgano autónomo y con autarquía financiera integrado al Poder Judicial y se conformará por siete (7) miembros titulares y siete (7) suplentes:

- 1) el o la presidente de la Corte Suprema de Justicia quien lo presidirá,
- 2) un/a juez/a o una fiscal/a o defensor/a pública según la pertenencia de la vacancia a cubrir electo/a por sus pares,
- 3) un/a representante del Poder Ejecutivo,
- 4) un/a representante de la Cámara de diputados/as,
- 5) un/a representante de la Cámara de Senadores/as,
- 6) un/a abogado/a matriculado/a en la Provincia de Santa Fe

¹En relación a este artículo se acompaña anexa la posición del Dr. Daniel Erbetta.



Poder Judicial

electo/a por sus pares, y

7) un/a profesor/a concursado/a de una universidad pública domiciliada en la provincia de Santa Fe.

Artículo 88. Los miembros de la Corte Suprema de Justicia y los/as demás jueces/zas y funcionarios/as del Ministerio Público son inamovibles mientras conserven su idoneidad física, intelectual y moral y el buen desempeño de sus funciones.

Cesa la inamovilidad automáticamente y de pleno derecho a los (75) setenta y cinco años de edad, salvo que exista un nuevo nombramiento, precedido de acuerdo legislativo por cinco años más como máximo. En cualquier caso accederán al beneficio jubilatario ordinario.

No pueden ser ascendidos ni trasladados sin su consentimiento previo. Perciben por sus servicios una retribución que no puede ser suspendida ni disminuida sino por leyes de carácter general y transitorio, extensivas a todos los Poderes del Estado”.

Artículo 91: "Los miembros de la Corte Suprema de Justicia están sujetos al juicio político.

Los/as demás jueces/zas y funcionarios/as del Ministerio Público nombrados con acuerdo legislativo son **enjuiciables**, en la forma que establezca una ley especial, **ante un Tribunal de Enjuiciamiento** que estará integrado por cinco (5) miembros:

1) el o la presidente de la Corte Suprema de Justicia quien lo

presidirá,

2) un/a juez/a o un/a fiscal/a o defensor/a pública según correspondiera,

3) un/a diputado/as electo/a por sus pares,

4) un/a senador/a electo/a por sus pares,

5) un/a abogado/a matriculado/a en la Provincia de Santa Fe electo/a por sus pares, y

El juicio será oral, público y contradictorio no pudiendo durar el procedimiento más de un (1) año desde la formulación de la denuncia, debiendo observar las reglas del debido proceso y garantizar el derecho de defensa.

Una ley determinará los requisitos que debe ostentar cada miembro del jurado como así también el modo de selección y duración de cada estamento, las formalidades de la denuncia y su aceptación o rechazo, especificar puntualmente las causales de remoción para inicio del jury, la designación del acusador y requisitos para la participación ciudadana.

Los y las Ministros/as de la Corte Suprema, los y las jueces/zas, los y las fiscales y los y las defensores/as no **gozarán de inmunidad de proceso** de conformidad con lo previsto para las y los legisladores".

Artículo 93. Competencia de la Corte.

- Eliminar los incisos 2, 3 y 8.
- Dejar el inciso 7.
- Agregar un nuevo inciso en relación a que la competencia de la Corte es originaria y exclusiva en el conocimiento y resolución de conflictos de poderes en el ámbito



Poder Judicial

municipal o de los distintos municipios entre sí o con autoridades provinciales, y decidir los conflictos que se susciten entre órganos extrapoder.

MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN Y SERVICIO PÚBLICO DE LA DEFENSA.

Se habilita la discusión en el sentido de reconocer constitucionalmente al Ministerio Público de la Acusación y al Servicio Público de la Defensa, consagrando la autonomía funcional y la autarquía financiera de ambos órganos. Una ley especial determinará los alcances de su competencia y los principios que guiarán su actuación y la designación y remoción de sus órganos de dirección. Los fiscales y defensores serán designados de conformidad con el artículo 86 y se removerán de acuerdo a lo previsto en el artículo 91 de la Constitución.